

CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO

COMISION DE LEGISLACION

PRIMERA OPINION RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES A DISTANCIA EN EL ACTUAL ESTADO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

San Francisco (Cordoba), 28 de Agosto de 2021.

Señor Presidente del C.F.N.A.

Not. Ignacio Salvucci

Presente

De mi consideración:

Por la presente, en mi calidad de miembro de la Comisión de Legislación del Consejo Federal del Notariado Argentino, pongo en vuestro conocimiento, así como en el de todos los miembros y compañeros de Comisión, para debate y análisis profundizado, conforme lo conversado en el día de ayer en la reunión virtual de la propia Comisión, una primera opinión respecto de este delicadísimo tema para el Notariado nacional.

Concretamente, se consulta respecto de la Naturaleza Jurídica del documento resultante de una actuación notarial consistente en la certificación de firmas personales a distancia, en forma remota, en un ambiente virtual, efectuada por un Notario de determinada demarcación territorial. Se consulta igualmente respecto de la Naturaleza Jurídica de la firma o la grafía manuscrita u ológrafa que la persona humana cuya firma se estaría certificando, inserta en un soporte tecnológico –una tablet por ejemplo- mediante la utilización de un instrumento también tecnológico, como puede ser un lápiz óptico o similar. Finalmente, se consulta igualmente respecto de la ubicación geográfica –geolocalización- que debe poseer la o las personas humanas al momento de la certificación: dentro del territorio físico perteneciente a la demarcación del notario certificante, dentro del territorio físico de la Provincia donde se encuentra radicado el Registro Notarial respectivo, fuera del ámbito territorial físico de la Provincia, o fuera del ámbito territorial de la Nación Argentina.

Integra igualmente la consulta un breve análisis respecto de la necesidad o no de la existencia de una legislación de fondo o local expresa que contemple, permita o regule la actuación notarial en el ámbito virtual, remoto o a distancia.

Entiendo que la consulta puede resumirse íntegramente en el punto planteado en último término: la necesidad o no de la existencia de una legislación de fondo o local expresa que contemple, permita y regule la actuación notarial en el ámbito virtual, remoto o a distancia. De ser positiva la respuesta, el resto de las consultas devienen en abstractas. También resulta abstracto, o más precisamente irrelevante a los fines de ésta opinión, la jurisdicción territorial que regula este tipo de intervenciones notariales, toda vez que, de ser positiva la respuesta al primer interrogante, toda consideración en cuanto a su redacción y eficacia de sus normas, deviene igualmente en innecesaria.

Ahora bien, concentrándonos en el punto central de este pedido, tengo la firme convicción, en el estado actual de nuestra legislación, que toda actuación, toda intervención notarial, como oficial público en el marco de sus competencias materiales, necesariamente debe darse con intermediación física, resultando imprescindible, para un resguardo efectivo de los valores consustanciales del instrumento público notarial y de los valores esenciales del notariado, con la fe pública como firme baluarte reconocido por el originario Codificador y el actual CCCN, una reforma legislativa que expresamente contemple y regule la actuación notarial en un entorno virtual.

Un rápido repaso de las normas contenidas en el articulado de nuestro CCCN, sucedáneo del viejo y tradicional código velezano, no permiten a que arribemos a la conclusión opuesta. En efecto en la regulación concreta de las distintas figuras, instituciones, negocios, etc., de la vida civil y comercial de la Nación, en nuestro actual Código, pensado y regulado para la “presencialidad física”, existe una única norma que regula, con relativa minuciosidad, un único tipo de audiencias o reuniones a distancia: La norma del art. 158, regulatoria del gobierno, administración y fiscalización de las personas jurídicas, puntualmente su inciso a.) que dispone que: “En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a.) si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta

por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse...”

Esta es la única norma, en el articulado del actual CCCN, que regula expresamente, para la figura de las personas jurídicas y por evidentes razones institucionales y negociales, de práctica diaria para el desarrollo de éstas actividades, una actuación, intervención, reunión, audiencia, etc., utilizando medios tecnológicos. A su vez, y como lógica consecuencia, las distintas reparticiones estadales –de menor jerarquía constitucional- en virtud de lo dispuesto en la legislación de fondo transcrita, han regulado, bajo distintas características, estas “reuniones a distancia”.

Una regulación similar no existe en ninguna otra figura, contrato o instrumento reconocido en el Código. Al respecto, nótese que nuestro actual Código, inspirando en la mayoría de sus normas en el denominado Proyecto de 1998 –aunque de menor entidad científica y regulatoria en mi opinión- data de apenas seis (6) atrás, año 2015, cuando el desarrollo de las denominadas Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación ya estaba en pleno apogeo.

Resulta por ello de toda evidencia, en mi opinión, que un cambio tan significativo en la actuación notarial, de tanta trascendencia, que excede largamente un simple cambio de herramientas, pues se trata nada más ni nada menos que incorporar –en acción que comparto plenamente, anticipo- un modo de actuar, una modalidad de encuentro con el o los requirentes del servicio público notarial, absolutamente novedoso, que durante siglos, desde el nacimiento mismo del Notariado en su actual configuración con la Escuela de Bologna (1228), por lógicas razones, no se había planteado, necesita de ley expresa.

Un cambio de esta significación, de ésta trascendencia, que afecta no solamente el relacionamiento del notario con sus requirentes, sino las propias relaciones entre notarios, los efectos y la validez de los instrumentos que genera, su circulación, su valor probatorio, etc., necesita claramente la sanción de una ley común, en la terminología del distinguido constitucionalista Daniel Sabsay.

Ley común como sinónimo de ley nacional y no solamente –como será su lógica consecuencia luego de su dictado- una ley local, con atribuciones expresas de los Estados Provinciales – y la C.A.B.A.- de regular, en ejercicio de las facultades no delegadas, los aspectos “forma-

les”, no sustanciales de ésta temática.

Nótese finalmente, en un necesario procedimiento de comparación con lo que ocurre en el mundo en este tema puntual, que TODOS los países que actualmente contemplan, permiten y regulan la función pública notarial en un entorno virtual, sin excepción alguna, poseen legislación expresa al efecto. Le apporto, solo a título informativo, algunos ejemplos:

-República Federativa de Brasil: Disposición No. 100 del 26.05.2020 del Corregidor Nacional de Justicia, con aval directo para ello conforme art. 103-B y art. 236-1 de la Constitución Federal y art. 8-X del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Justicia, así como Ley Nacional 8935 regulatoria de la actividad notarial en todo el territorio nacional;

-República de Colombia: Resoluciones 11 y 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 04.01.2021, con facultades para reglamentar conforme art. 3 Decreto Ley 960 de 1970-Estatuto Notarial Nacional, y art. 59 Decreto Ley 2106 del año 2019;

-Estado de Quebec: Decreto Ministerial 2020-10 del 27.03.2020 del Ministerio de Salud y Servicios Sociales;

-República de Francia: Decreto del Ministerio de Justicia, No. 2020-1422 del 20.11.2020, con facultades suficientes para ello, fundado no solo en la Ley de Ventoso, sino en el Decreto 71-941 del 26.11.1971 -con todas sus modificaciones hasta fecha muy reciente, que con mucha mayor agilidad implementan- que regula todo lo relativo a las escrituras públicas redactadas por notarios;

-República de Austria: Ley 24 del 04.04.2020 que modifica el Código Notarial permitiendo la actuación notarial a distancia en determinados supuestos;

-República de Estonia: Reglamento Notarial del 19.06.2009, modificado en fecha 25.09.2019 instaurando un sistema notarial de autorización a distancia;

-Más ampliamente, en el espacio europeo: Directiva UE 1151-2019 que exige que cada Estado Nacional europeo traslade a su normativa interna, la constitución “en línea” de determinadas sociedades, debiendo por ello contemplarse, en los Estados que exigen y/o permiten la intervención notarial en estos casos, la actuación notarial a distancia. Recientemente Bélgica se ha convertido en el primer país que regula la actuación notarial a distancia en la constitución de sociedades, a partir del pasado día 01 de agosto de 2021.

Por las razones expuestas, entiendo que, en esta instancia, deviene en abstracto el análisis de las restantes consultas.

Antes de finalizar, me permito formular una breve reflexión: más allá de la necesidad –a posteriori- de analizar la naturaleza jurídica del documento resultante de ésta actividad, y de la firma inserta bajo la modalidad consignada que, lo reitero, y luego de las modificaciones legislativas necesarias, devendrán respectivamente en instrumento público notarial electrónico y firma, entiendo que el más delicado tema para analizar lo constituye el confronte y la adecuación de la actuación notarial en el entorno virtual, con la jurisdicción territorial, toda vez que se encuentran en juego valores consustanciales al Notariado como Institución, debiendo por todos los medios, especialmente, evitar el potencial riesgo de concentración del trabajo notarial, en el espacio virtual, en determinadas Notarías ubicadas en determinados puntos de la Nación. **Una suerte de centralismo digital incompatible con los valores del notariado.** Junto a ello, la imperiosa necesidad que el servicio público notarial sea brindado en todo el territorio de la Nación en idénticas condiciones tecnológicas –como actualmente ocurre en la dimensión papel, en el “espacio físico”- debe constituirse en una prioridad para todo el Notariado. La vía del diálogo, del intercambio fecundo de opiniones, de armonización de necesidades e intereses en juego, en el seno del Consejo Federal, constituye el camino adecuado para ello, sin duda alguna.

Sin otro particular, y quedando a vuestra disposición para cualquier ampliación para con los términos del presente, salúdole con atenta consideración.-

Federico Jorge Panero (h)

Notario.